



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA
Universitaria

Reglamento Interior del Consejo Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Aprobado en Sesión Extraordinaria el 20 de diciembre de 1985.

Rectoría
Oficina del Abogado General
Investigación, Compilación y Difusión Jurídica



REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 1.- El Consejo Universitario, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, expide el presente reglamento, cuyas normas tienen el carácter de obligatorias para el propio Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I) el Rector, quién será el Presidente del Consejo;
- II) los Directores de las Facultades y Escuelas;
- III) un representante de los maestros y un representante de los alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas;
- IV) los Directores de los Institutos y centros de Investigación;
- V) el Secretario General de la Universidad, quién será a su vez Secretario del Consejo; y
- VI) los Directores de las distintas áreas funcionales.

Los mencionados en los tres primeros incisos tendrán voz y voto; y los demás nombrados sólo tendrán derecho a voz informativa.

ARTÍCULO 3.- El Consejo es la autoridad suprema de la Universidad y funcionará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, en el Estatuto General y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- El Rector deberá rendir la protesta de rigor en la Sesión Extraordinaria de su toma de posesión.

ARTÍCULO 5.- El Secretario General, los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros de Investigación, así* como los Directores de las distintas

* Artículo reformado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario el 30 de agosto de 1990.

áreas funcionales, rendirán la protesta de rigor ante el Rector en la toma de posesión de sus cargos.

CAPÍTULO TERCERO ELECCIÓN DE CONSEJEROS MAESTROS Y ALUMNOS

ARTÍCULO 6.-¹* Las elecciones para Consejeros Maestros y Consejeros Alumnos se efectuarán en fechas diferentes, pero en un mismo día para los maestros y en otro para los alumnos. El Consejo Universitario convocará a dichas elecciones con una semana de anticipación a las mismas, cuando menos y estará representado por un Consejero designado para tal efecto por el propio Consejo, a propuesta del Rector y deberá ser ajeno a la Facultad o Escuela en donde vaya a realizarse la elección.

ARTÍCULO 7.- * El voto para la elección de los Consejeros Maestros y de los Consejeros Alumnos será secreto y personal y se emitirá por medio de cédulas anónimas que serán escrutadas por el Consejero designado.

ARTÍCULO 8.- Las elecciones serán válidas, cualquiera que sea el número de electores que asista y se llevarán a cabo en las respectivas Facultades y Escuelas o en el lugar que determine el Consejo Universitario, en las fechas y horas que se indique en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 9.- El acta de la elección deberá ser firmada por los candidatos y por el representante del Consejo Universitario, debiendo expedírsele al candidato que obtenga el mayor número de votos, una constancia que lo acredite como Consejero electo, que será firmada por dicho representante. Aún cuando los candidatos que no resultaren electos se negaren a firmar dicha acta, la elección será válida.

ARTÍCULO 10.- * Los Consejeros Maestros y los Consejeros Alumnos no tendrán suplentes.

ARTÍCULO 11.-* Cuando por cualquier causa algún Consejero Maestro o Consejero Alumno dejare de serlo en forma definitiva, el Consejo Universitario, previo conocimiento del caso por conducto del Rector, convocará a elecciones extraordinarias para la terminación del período correspondiente del



Consejero. Dichas elecciones deberán efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes y se sujetarán a las disposiciones establecidas en este reglamento.

CAPÍTULO CUARTO INSTALACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- Durante el mes de febrero de los años impares se celebrará la Sesión Extraordinaria para la protesta de rigor de los nuevos Consejeros e instalación del Consejo Universitario y para asistir a la sesión, los Consejeros electos deberán entregar las constancias a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, al Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 13.- En los mismos términos rendirán la protesta los miembros del Consejo Universitario que por cualquier motivo no hubieren concurrido a la sesión de instalación del Consejo y los que posteriormente sean designados para ese cargo.

ARTÍCULO 14.- * En un plazo no mayor de treinta días después de la instalación del Consejo Universitario, el Secretario expedirá a cada uno de los miembros del mismo un documento que lo acredite como Consejero.

ARTÍCULO 15.- Rendida la protesta, el Presidente declarará legalmente constituido e instalado el Consejo Universitario, expresando el número ordinal que le corresponda.

ARTÍCULO 16.- En la misma sesión en que se instale el Consejo se procederá a la designación de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 15 del Estatuto General.

CAPÍTULO QUINTO SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17.-* Las Sesiones del Consejo Universitario podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y deberán tener el quórum que, para cada caso, establece el Estatuto General en vigor.

ARTÍCULO 18.- Las convocatorias para las Sesiones Ordinarias deberán expedirse, cuando menos, tres días hábiles antes de su celebración.

ARTÍCULO 19.- Las convocatorias para las Sesiones Extraordinarias podrán expedirse con cualquier anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 20.-* Las Sesiones Ordinarias se celebrarán cualquier día del año y cuando menos en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, en el local, fecha y hora que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 21.- Las Sesiones Extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, en el local, fecha y hora que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 22.- Las Sesiones del Consejo Universitario serán públicas, sin más limitación que la que permitan los locales en que se verifiquen. El Consejo, sin embargo, podrá acordar que sus sesiones se realicen con el carácter de privadas, a solicitud de cualquier consejero.

ARTÍCULO 23.- En las Sesiones Ordinarias, los asuntos no incluidos en el Orden del Día se tratarán únicamente en Asuntos Generales.

ARTÍCULO 24.-* En las Sesiones Extraordinarias el Consejo Universitario conocerá exclusivamente del asunto o asuntos incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 25.-* El Orden del Día, en cada caso, será el que se indique en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 26.-* En todas las Sesiones Ordinarias del Consejo, deberá incluirse en el Orden del Día la aprobación o modificación, en su caso, del acta o actas de la sesión o sesiones inmediatas anteriores, cuyas minutas serán enviadas a los Consejeros con las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 27.- Cualquier Consejero podrá solicitar la lectura del acta o actas a que se refiere el artículo anterior, en cuyo caso lo deberá aprobar el Consejo Universitario en votación económica.

ARTÍCULO 28.-* Deberá celebrarse necesariamente Sesión Extraordinaria para:

- I) la elección del Rector;
- II) la toma de posesión del Rector;
- III) la instalación del Consejo Universitario;
- IV) la lectura del Informe Anual del Rector;
- V) la aprobación, en su caso, de reformas y adiciones al



Estatuto General de la Universidad; y
VI) recibir a profesores o visitantes distinguidos.

ARTÍCULO 29.- * Las Sesiones Extraordinarias tendrán el carácter de solemnes cuando se conmemoren efemérides, se otorguen Títulos de Doctor Honoris Causa o cuando así lo acuerde el propio Consejo.

ARTÍCULO 30.- * El Presidente del Consejo deberá declarar abierta la sesión y después de que el Secretario pase lista de presencia, si hay quórum, la declarará legalmente constituida; desahogados todos los puntos incluidos en el Orden del Día, la declarará clausurada.

ARTÍCULO 30-A.- ** En las faltas accidentales del Rector, el Secretario *General asumirá la presidencia del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Estatuto General en vigor. Declarará abierta la sesión, pasará lista de presencia y, si hay quórum, la declarará legalmente constituida. A continuación hará la propuesta para que el Consejo designe a quien fungirá como Secretario de esa sesión. Desahogados todos los puntos incluidos en el Orden del Día, la declarará clausurada.

ARTÍCULO 30-B.- **En las faltas accidentales del Secretario General, el Presidente del Consejo declarará abierta la sesión, pasará lista de presencia y, si hay quórum, la declarará legalmente constituida; a continuación hará la propuesta para que el Consejo designe a quien fungirá como Secretario de esa sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto General en vigor. Desahogados todos los puntos incluidos en el Orden del Día, la declarará clausurada.

ARTÍCULO 30-C.- **En la toma de posesión del Rector, el Secretario del Consejo asumirá la presidencia del mismo, declarará abierta la sesión, pasará lista de presencia y, si hay quórum, la declarará legalmente constituida. A continuación se pasará al único punto del Orden del Día, invitando al Rector electo a rendir la protesta de rigor ante el Consejo Universitario.

Rendida la protesta en el mismo acto, el Rector asumirá la presidencia del Consejo y el Secretario en funciones de Presidente regresará a desempeñarse como Secretario. El Rector dirigirá su mensaje a la comunidad universitaria y al término del mismo declarará clausurada la sesión.

ARTÍCULO 30-D.- ** Si en el caso del artículo anterior faltare el Secretario del Consejo, desempeñará dicha función el Director de la Facultad, Escuela, Instituto o Centro que estando presente tenga la mayor antigüedad ocupando su cargo.

ARTÍCULO 31.- * El Presidente del Consejo podrá hacer uso de la palabra las veces y el tiempo que considere conveniente y será quien la conceda a los demás Consejeros.

ARTÍCULO 32.- *Planteada a debate ante el Consejo Universitario alguna cuestión de su competencia, los Consejeros se sujetarán a las siguientes reglas:

- I) previa concesión de la palabra, opinarán del asunto a debate los Consejeros que deseen hacerlo, los cuales podrán hablar cuantas veces lo juzguen necesario con un máximo de diez minutos en cada intervención;
- II) ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden;
- III) el Presidente pondrá a votación el asunto cuando ya no haya Consejeros que deseen continuar la discusión o cuando el Consejo mismo lo declare suficientemente discutido, a moción de cualquiera de los Consejeros; y
- IV) el Presidente llamará al orden a todo Consejero o grupo de Consejeros que infrinja las disposiciones anteriores o en cualquier forma pretenda desorientar la discusión o alterar el orden y, en caso de reincidencia, podrá expulsarlo de la sesión.

ARTÍCULO 33.- En las sesiones, únicamente los Consejeros podrán hacer uso de la palabra, salvo en las solemnes, como las indicadas en el artículo 29 del presente reglamento, en las cuales el Presidente podrá autorizar la intervención de invitados.

CAPÍTULO SEXTO VOTACIONES

ARTÍCULO 34.- Las votaciones serán económicas, nominales o secretas.

*Artículo reformado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, el 30 de agosto de 1990.

** Artículo adicionado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, el 30 de agosto de 1990.



ARTÍCULO 35.- En las votaciones económicas, levantarán la mano los Consejeros que voten a favor de la proposición a debate y conforme al resultado de la votación, el Presidente del Consejo hará la declaratoria en el sentido de si es por mayoría o unanimidad de votos; para el caso de existir duda sobre el número de votos a favor del asunto, el propio Presidente deberá pedir a los Consejeros que estén en contra de la proposición, que levanten la mano, para verificar el resultado de la votación.

ARTÍCULO 36.- En las votaciones nominales, el Secretario preguntará a cada Consejero en particular para que éstos expresen en voz alta el sentido de su voto.

ARTÍCULO 37.- Las votaciones secretas se harán por medio de cédulas anónimas que el Secretario entregará y recogerá y que serán escrutadas por dos Consejeros que al efecto designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 38.- Podrá emplearse la votación nominal o la secreta, cuando así lo proponga cualquiera de los Consejeros y lo apruebe el Consejo en votación económica.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMISIONES

ARTÍCULO 39.- Las Comisiones del Consejo Universitario serán Permanentes y Temporales, según lo dispuesto en el Estatuto General.

ARTÍCULO 40.-* Son Comisiones Permanentes las siguientes:

- I) La Académica;
- II) La Legislativa;
- III) La de Presupuestos; y
- IV) Las demás que establezca el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 41.- *Cada una de las Comisiones Permanentes se integrará por cinco Consejeros

propietarios y dos suplentes. A éstos últimos se les denominará A y B.

ARTÍCULO 42.- La designación de los miembros de las Comisiones Permanentes se efectuará en la sesión de Instalación del Consejo y en lo demás se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto General y el presente reglamento.

ARTÍCULO 43.- Cuando se establezca una nueva Comisión Permanente, se integrará en la misma sesión en la que se resuelva su creación.

ARTÍCULO 44.- *Si algún miembro propietario de cualesquiera de las Comisiones Permanentes dejare de asistir tres veces consecutivas sin causa justificada a las reuniones correspondientes, será sustituido en forma definitiva por el suplente A, quien adquirirá la calidad de propietario. En este caso, el suplente B se convertirá en suplente A y el Consejo Universitario designará en la siguiente Sesión Ordinaria al nuevo suplente B.

ARTÍCULO 44-A.- **En las faltas accidentales o justificadas de los miembros propietarios de las Comisiones Permanentes a una reunión, éstos serán sustituidos por los suplentes, en primera instancia el A y luego el B. En este caso los suplentes fungirán como propietarios.

ARTÍCULO 45.- Es de la competencia de la Comisión Permanente Académica:

- I) los planes y programas de estudio propuestos por las Facultades y Escuelas;
- II) las propuestas para conceder el Título de Doctor Honoris Causa de cualesquiera Facultades, u otro honorífico a personas que hayan sobresalido por sus estudios o trabajos científicos; y
- III) los demás asuntos que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 46.- Es de la competencia de la Comisión Permanente Legislativa:

- I) el Estatuto General, el Reglamento Interior del

*Artículo reformado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, el 30 de agosto de 1990.

** Artículo adicionado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, el 30 de agosto de 1990.

*Artículo reformado en Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, el 30 de agosto de 1990.



Consejo y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad; y
II) los demás asuntos que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 47.- Es de la competencia de la Comisión Permanente de Presupuestos:

I) el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad; y
II) los demás asuntos que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Universitario podrá constituir Comisiones Temporales, para estudiar los asuntos que él mismo determine; estas comisiones emitirán sus respectivos dictámenes conforme a lo que establece el artículo 51 del presente reglamento.

ARTÍCULO 49.- Las Comisiones Temporales se integrarán con tres Consejeros; sin embargo, este número podrá incrementarse cuando así lo acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 50.- Es cometido de las comisiones del Consejo Universitario realizar los estudios y las investigaciones sobre asuntos de su competencia, con el objeto de que emitan los dictámenes correspondientes que ilustren al propio Consejo en los debates que realicen, para tomar las resoluciones del caso.

ARTÍCULO 51.- *El dictamen emitido por cada una de las comisiones del Consejo contendrá la propuesta del punto de acuerdo conforme al estudio y análisis realizados por sus miembros, suscrito por los propietarios y deberá someterse a la consideración del Consejo Universitario para su aprobación, en su caso. Para ello, previamente deberá hacerse del conocimiento de los Consejeros, por lo que se les entregará copia de dicho dictamen junto con la convocatoria a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Las comisiones podrán asesorarse para sus deliberaciones de las personas que por sus conocimientos especializados o circunstanciales puedan ilustrar los casos a tratar.

ARTÍCULO 53.- * Las comisiones serán citadas por el Rector en su calidad de Presidente del Consejo

Universitario, cuando así lo considere conveniente, lo que podrá hacer por sí mismo o por conducto de la Secretaría Particular y deberán asistir tanto los propietarios como los suplentes.

ARTÍCULO 54.- * El libro de actas de las sesiones del Consejo Universitario contendrá un resumen y los acuerdos de las mismas, que estará en la Secretaría General a disposición de los Consejeros. Dichas actas se numerarán correlativamente y deberán firmarlas el Presidente y el Secretario de la sesión.

ARTÍCULO 55.- *El libro de actas del Consejo será autorizado en la primera página por el Presidente y el Secretario del Consejo y llevará impreso en cada hoja el sello de la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 56.- La autorización contendrá el número de páginas útiles, el número de orden que corresponda al tomo y el lugar y la fecha en que se autorice.

ARTÍCULO 57.- *El día en que concluyan las páginas del tomo, se asentará después de la última acta constancia de cierre que contendrá el lugar, la fecha y la firma del Presidente y del Secretario del Consejo y tendrá el sello de la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 58.- Si en un libro que estuviere por concluirse quedaren páginas en blanco, cuyo número no bastare para contener otra acta, dichas páginas serán inutilizadas y se hará mención de su número en la constancia de cierre a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Las actas se escribirán sin abreviaturas, guarismos, raspaduras ni enmendaduras y sin dejar espacios. Las fechas y números en general se pondrán con letras; las palabras que se testen deberán quedar legibles y tanto éstas como las entrelineadas se salvarán al final expresando en número de unas y otras.

ARTÍCULO 60.- Con el libro de actas del Consejo Universitario se formará un apéndice que incluya los documentos correspondientes a cada una de las sesiones y se integrará un legajo en cuya portada se asentarán el año y el número de acta a que corresponda.



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Reglamento Interior del Consejo Universitario

ARTÍCULO 61.- Los legajos a que se refiere el artículo anterior se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluirse el tomo a que pertenezcan.

ARTÍCULO 62.- El libro de actas del Consejo Universitario quedará bajo la custodia del Secretario General de la Universidad.

ARTÍCULO 63.- El Secretario General llevará otro libro de actas que contenga el desarrollo textual de las sesiones del Consejo que estará en la Secretaría General a disposición de los Consejeros. Dichas actas se numerarán correlativamente y deberán firmarlas el Presidente y el Secretario de la sesión.

ARTÍCULO 63-A.-** El libro de actas que contenga el desarrollo textual de las sesiones del Consejo será autorizado en la primera y última páginas por el Presidente y el Secretario del Consejo y llevará impreso en cada hoja el sello de la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 64.- De los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Universitario se llevará un índice alfabético que contenga: el nombre de la Facultad, Escuela, Instituto, Centro o Dependencia correspondiente; el número del acta y página en que se inició y si el acuerdo es de observancia general se asentará en la letra "G" del índice y en orden cronológico.

ARTÍCULO 65.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento Interior del Consejo Universitario entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del propio Consejo aprobado con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, así como cualesquiera otras disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- El primer Consejo de la Universidad Autónoma de Yucatán es el que está legalmente constituido para el período comprendido del primero de febrero de mil novecientos ochenta y cinco al

treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- La designación de los miembros de las Comisiones Permanentes la hará el Consejo Universitario por esta única vez, en la primera Sesión Ordinaria que celebre al entrar en vigor el presente reglamento y fungirán hasta el vencimiento del período a que se refiere el artículo anterior.